

Asunto T-61/89

Dansk Pelsdyravlereforening contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Reglamento nº 26 — Sociedad cooperativa —
Cláusula de prohibición de competencia —
Obligaciones de entrega en exclusiva»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 2 de julio
de 1992 II - 1935

Sumario de la sentencia

1. *Agricultura — Productos agrícolas — Productos enumerados en el Anexo II del Tratado — Conceptos — Interpretación — Remisión a las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera*
(Tratado CEE, art. 38, ap. 3 y Anexo II)
2. *Agricultura — Normas sobre la competencia — Reglamento nº 26 — Ambito de aplicación — Productos no enumerados en el Anexo II del Tratado — Piel y confecciones de pieles de animales — Exclusión*
(Tratado CEE, art. 42 y Anexo II; Reglamento nº 26 del Consejo)
3. *Competencia — Normas comunitarias — Empresa — Concepto — Sociedad cooperativa*
(Tratado CEE, arts. 85 y 86)
4. *Competencia — Prácticas colusorias — Perjuicio a la competencia — Actividades de una sociedad cooperativa — Criterios de apreciación*
(Tratado CEE, art. 85, aps. 1 y 3)

5. *Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Cláusula de prohibición de competencia en los estatutos de una sociedad cooperativa — Procedencia — Requisitos*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1)
6. *Competencia — Prácticas colusorias — Práctica concertada — Concepto — Coordinación y cooperación incompatibles con la obligación de que cada empresa determine de modo autónomo su comportamiento en el mercado*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1)
7. *Competencia — Prácticas colusorias — Perjuicio a la competencia — Compromisos de exclusividad en el marco de una cooperativa — Apreciación en función del contexto económico real — Principio de «fidelidad cooperativa» — Irrelevancia*
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1)
8. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión — Respeto garantizado de oficio por el Juez*
(Tratado CEE, art. 190)
9. *Competencia — Multas — Facultad de apreciación de la Comisión — Definición de postura de las autoridades nacionales — Irrelevancia*
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15)
10. *Competencia — Normas comunitarias — Infracciones — Dolo — Concepto*
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15)

1. Cuando no existan disposiciones comunitarias que expliquen los conceptos recogidos en el Anexo II del Tratado, y habida cuenta de que dicho Anexo reproduce exactamente ciertas partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, es preciso acudir, para interpretar dicho Anexo, a las Notas Explicativas de la mencionada Nomenclatura.

2. El artículo 1 del Reglamento nº 26, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y el comercio de productos agrícolas, limitó el ámbito de aplicación de dicho

Reglamento a la producción y al comercio de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado. No es posible por tanto aplicar este Reglamento a la producción y al comercio de productos que no están incluidos en el Anexo II del Tratado, como las pieles y confecciones de pieles de animales, aunque se trate de productos accesorios de otros productos que, por su parte, sí estén incluidos en dicho Anexo.

3. Desde el punto de vista del Derecho comunitario de la competencia, el concepto de empresa se aplica a toda enti-

dad que desarrolle una actividad económica, independientemente del estatuto jurídico de la misma. El hecho de que tal entidad sea una cooperativa organizada con arreglo a la normativa de un Estado miembro no puede afectar a la naturaleza económica de la actividad ejercida por dicha cooperativa.

4. Aunque el hecho de que una empresa se organice adoptando la forma específica de sociedad cooperativa no constituye en sí mismo un comportamiento restrictivo de la competencia, dicha fórmula organizativa puede constituir sin embargo, habida cuenta del contexto en el que opera la cooperativa, un instrumento apto para influir en el comportamiento comercial de las empresas socios de la cooperativa, capaz de restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado en el que dichas empresas desarrollan sus actividades comerciales.

En efecto, toda cooperativa puede producir un efecto sobre la competencia, al menos de dos maneras. Por una parte, una sociedad cooperativa, en razón mismo de los principios que la regulan, puede afectar al libre juego de la competencia en lo referente a la actividad que constituye su objeto social, máxime cuando, en nombre de los principios cooperativos, dicha sociedad escapa, en una proporción que varía según los Estados miembros, a la aplicación de las normas de Derecho nacional que se imponen a las restantes formas de organización de las sociedades. Por otra parte, las obligaciones que recaen sobre los socios de la cooperativa, y en particular las obligaciones relacionadas con la aplicación del principio de «fidelidad cooperativa», en virtud del cual la cooperativa impone a sus socios, por regla

general, obligaciones de entrega o de suministro en contrapartida de las ventajas especiales que les otorga, pueden influir tanto en la actividad económica de la cooperativa como en el libre juego de la competencia entre sus socios y frente a terceros.

Por consiguiente, no es posible considerar que el ejercicio de una actividad económica por parte de una sociedad cooperativa esté sustraído, por principio, a la aplicación de las disposiciones del apartado 1 de artículo 85 del Tratado, ni que los requisitos de aplicabilidad de las normas comunitarias sobre la competencia al sector cooperativo en tanto que tales sean, por su propia naturaleza, diferentes de los que afectan a las restantes formas de organización de la actividad económica. Aunque, al apreciar los efectos en un mercado dado de la presencia de una cooperativa, se pueden tomar en consideración las particulares características de esta forma de asociación de empresas, dichas características deben tenerse en cuenta principalmente a la luz de las disposiciones del apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

5. Para apreciar si una cláusula de prohibición de competencia recogida en los estatutos de una cooperativa está o no incurso en la prohibición que establece el apartado 1 de artículo 85 del Tratado, es preciso analizar cómo se desarrollaría la competencia si no existiera dicha cláusula. Para tener un efecto beneficioso sobre la competencia, el objetivo que se persigue al incluir tal cláusula debe contribuir en sí mismo al libre juego de la competencia. Además, la cláusula de prohibición de competencia debe ser en sí misma necesaria y proporcionada a la realización de dicho objetivo.

6. Los criterios de cooperación y de coordinación que permiten definir el concepto de práctica concertada deben interpretarse a la luz de la lógica inherente a las normas del Tratado relativas a la competencia, según la cual todo agente económico debe determinar de modo autónomo la política que desea aplicar en el mercado común.
8. La obligación de motivar de un modo suficientemente preciso los actos, consagrada en el artículo 190 del Tratado, constituye uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario, y al Juez le corresponde garantizar que se respeta, si es necesario suscitando de oficio un motivo basado en el incumplimiento de dicha obligación.

7. La valoración de un compromiso de exclusividad a la luz del apartado 1 del artículo 85 del Tratado exige tener en cuenta el contexto económico real en el que aquél puede producir sus efectos. En efecto, según las circunstancias y las condiciones reales de funcionamiento del mercado de que se trate, una obligación de suministro en exclusiva, al garantizar al productor la venta de sus productos y al distribuidor la seguridad de sus aprovisionamientos, puede intensificar la competencia en los precios y en los servicios ofrecidos al consumidor.

Una Decisión debe incluir una motivación que figure en el cuerpo mismo de ésta, y no puede ser explicada por primera vez y a posteriori ante el Juez, salvo si concurren circunstancias excepcionales.

9. Una definición de postura de las autoridades competentes de un Estado miembro relativa a los requisitos de aplicabilidad de las normas de la competencia no puede, de ninguna manera, vincular a la Comisión cuando ésta ejerce su competencia para imponer multas.

El principio de que el alcance de una obligación de suministro en exclusiva debe valorarse en el marco concreto en el que ésta produce sus efectos no puede admitir una excepción cuando tal obligación forma parte de las relaciones entre una cooperativa y sus socios, pues el afán de respetar el principio de «fidelidad cooperativa» no autoriza a incumplir las prohibiciones formuladas en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

10. Para que una infracción de las normas del Tratado en materia de competencia pueda considerarse dolosa, no es necesario que la empresa tuviera conciencia de infringir una prohibición establecida por dichas normas; es suficiente que no pudiera ignorar que el objeto o el efecto de la conducta que se le imputa era restringir la competencia en el mercado común.